



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Previa acción de reparto, correspondió a esta agencia judicial demanda ejecutiva con acción real interpuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de David Enrique Llanos De La Cruz y Mayra Karina Mendoza Hernández, con base en la escritura pública N° 798 del 3 de mayo de 2018 suscrita en la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta, Magdalena y el pagaré N° 85083948.

De tales documentos resulta a cargo de los demandados una obligación, claras y expresas de pagar cantidades líquidas de dinero, y dado que, se incurrió en mora desde el 5 de julio de 2022, y se estipuló en la cláusula 6ª del pagaré que el acreedor, en este caso el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, puede exigir por anticipado el pago de la deuda.

Ahora bien, el título valor se suscribió para la adquisición de vivienda, razón por la que se elevó escritura de hipoteca abierta, a fin de respaldar la garantía de dicho instrumento, debe entonces tramitar ese crédito, conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, respecto de los intereses moratorios, que dispone:

“ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. *En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”.*

En virtud de lo antepuesto, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 290 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de David Enrique Llanos De La Cruz y Mayra Karina Mendoza Hernández, por las siguientes cantidades:

- Por el pagaré N° 85083948
 - a. Por concepto de capital, la suma de ciento sesenta y cuatro millones ciento treinta y un mil setecientos setenta pesos con sesenta y tres centavos (\$ 164.131.770,63).
 - b. Por concepto de intereses corrientes la suma de seis millones doscientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y cinco pesos con diecisiete centavos (\$6.269.395,17).
 - c. Por concepto de intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa pactada, que no sobrepase la máxima legal permitida.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-73475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Líbrense oficios al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que a costas del interesado expida el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G del P. y lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 468 de la misma normatividad.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a los deudores en la forma indicada en el artículo 291 y 292, o conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiéndose aportar las constancias correspondientes.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. José Iván Suarez Escamilla, quien actúa por conducto de la sociedad Gesticobranzas S.A.S., como endosatario en procuración del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, para el presente proceso y en los términos del artículo 658 del C. de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c032316793d0c6dea118435787f732c22e423166da321674a068cde0a3b381c6**

Documento generado en 15/02/2023 08:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>